



**MATRIZ**

REFERENCIA: Interpretación de las normas de las leyes 16.724, de 16 de diciembre de 1968; 16.773, de 23 de marzo de 1968 y 16.840, de 24 de mayo de 1968, sobre consolidación y pago al contado de deuda de imposiciones de previsión.

CIRCULAR N° 277

SANTIAGO, 8 de Abril de 1969.-

Diversas consultas y peticiones formuladas a esta Superintendencia de Seguridad Social relativas a la forma como las Instituciones de Previsión y esta Superintendencia han interpretado y aplicado las normas de las leyes N°s. 16.724, 16.773 y 16.840 sobre consolidación de deudas de imposiciones o pago al contado de las mismas con rebaja del 50% de los intereses penales, han conducido a esta Oficina a emitir esta circular con el objeto de complementar las que se emitieron bajo los N°s. 257, 263, 269 y 270, todas del año 1968, o a modificarlas en los términos que se indican a continuación:

1°.- Quienes hicieron uso de la franquicia de consolidación de sus deudas de previsión en virtud de la ley 16.724 no han podido acogerse al mismo beneficio en virtud de las leyes 16.773 y 16.840. Si lo hicieron por primera vez en virtud de la ley 16.773, no han podido hacerlo en virtud

//,

SEÑOR

de la ley 16.840.

2º.- Los mismos deudores mencionados en el número precedente han podido, sin embargo, acogerse al beneficio de la rebaja de intereses penales pagando al contado sus deudas insolutas posteriores a aquellas que fueron incluidas en la consolidación.

3º.- Quienes hicieron uso del beneficio de la rebaja de intereses penales, pagando al contado sus deudas insolutas al 31 de Agosto de 1967, han podido sucesivamente acogerse a la misma franquicia en virtud de las leyes 16.773 y 16.840.

4º.- Asimismo, las personas mencionadas en el número precedente, han podido acogerse, por una sola vez, al beneficio de la consolidación de sus deudas en virtud de cualquiera de estas disposiciones legales.

5º.- Los intereses que ha cabido y cabe cobrar con ocasión del pago al contado de las deudas de imposiciones atrasadas, son exclusivamente el 50% de los devengados hasta el 31 de agosto de 1967, 31 de enero de 1968 y 30 de abril de 1968, según fuere el caso.

6º.- Las multas y otros recargos, cuyo origen ha sido el atraso en el pago de las deudas de previsión, desaparecen con ocasión del pago al contado de las referidas deudas en virtud de las leyes precitadas, de manera que no corresponde cobrarlas.

Las Cajas de Previsión que no hubieren aplicado el criterio expuesto en la presente circular, deberán practicar de oficio las correspondientes reliquidaciones

e imputar a futuros pagos las cantidades de dinero que hubie  
ren percibido en exceso.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE